RECLAMACIÓN Nº: JEAC 2022/0392 a JEAC 2022/0395

PROCEDIMIENTO: Abreviado.

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Providencia de apremio y diligencia de embargo

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife

INTERESADO: XXXX

Resolución de 30 de junio de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don **XXXX** (en adelante, el INTERESADO), provisto de NIF. …, actuando en su propio nombre y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en …, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado el 25 de septiembre de 2020 frente a las providencias de apremio PA20170034751 y PA20170109257; contra la carta de pago nº 9652005126933, girada por el concepto "deudas con otros Entes Públicos. Comunidad Autónoma de Canarias", cuyo origen es la Diligencia de embargo devoluciones AEAT a deudor nº DIL2020000515612; y frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente a la diligencia de embargo DIL2020000515612, siendo la cuantía de 203,87 euros (la mayor), dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 19 de julio de 2016 el interesado presentó la autoliquidación trimestral (modelo 420) correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015 del IGIC,

con una cuota resultante de 1.521,74 euros.

SEGUNDO. - La Administración de Tributos Interiores y Propios de Santa Cruz de Tenerife, entendiendo que tal ingreso se había producido fuera del plazo voluntario de pago -cuyo vencimiento expiraba el 1 de febrero de 2016-, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), notificó al interesado el 13 de septiembre de 2016 propuesta de recargo por importe de 152,17 euros.

Transcurrido el plazo establecido sin que el obligado tributario hiciera uso del trámite de alegaciones, el citado Órgano gestor dictó, el 24 de octubre de 2016, resolución de recargo por importe de 152,17 euros, siendo efectivamente notificada el 27 de octubre de 2016. Se adjuntaba a dicha resolución, carta de pago -justificante nº 5209616049102- por importe de 114,13 euros, cantidad resultante de aplicar la reducción del 25% prevista en el artículo 27.5 de la LGT.

Concluido el plazo establecido en el artículo 27.5 de la LGT anteriormente citado, con fecha 10 de febrero de 2017, el Órgano gestor dictó Liquidación de Reducción del Recargo, por importe de 38,04 euros, notificada junto con la correspondiente carta de pago-justificante 5201700091122- el 16 de febrero de 2017.

No consta que el interesado interpusiera frente a ninguno de los actos administrativos reseñados, recurso o reclamación de tipo alguno

TERCERO- Finalizado el período voluntario de pago sin que ninguno de ellos se hiciera efectivo, la Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dictó las siguientes providencias de apremio: a) nº PA20170034751 por importe de 125,54 euros (114,13 principal + recargo de 11,41) que trae su causa de la liquidación nº 5209616049102, cuya notificación se produjo el 23 de mayo de 2017; y b) PA20170109257 por importe de 41,84 euros (38,04 principal + recargo de 3,80), que dimana de la liquidación

5201700091122 y consta notificada el 19 de enero de 2018.

CUARTO. – Frente a estas últimas providencias de apremio, el interesado interpone, con fecha 25 de septiembre de 2020, recurso de reposición alegando falta de notificación de las liquidaciones de las que traen causa e indicando que con fecha 9 de septiembre de 2020 había procedido al ingreso del montante de aquellas. En el cuerpo del citado recurso consta correo electrónico remitido por GRECASA el 9 de septiembre de 2020 al interesado adjuntando documento de pago. El interesado adjunta al escrito de reposición, carta de pago 9652004862726 por importe de 203,62 euros así como justificante de ingreso del citado importe efectuado en fecha 9 de septiembre de 2020.

Y, frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado el 25 de septiembre anterior contra las providencias de apremio PA20170034751 y PA20170109257, en fecha 2 noviembre de 2020 el interesado interpuso reclamación económico administrativa -que fue recibida en esta Junta el 17 de mayo de 2022- y a la que correspondió el número **JEAC 2022/0392 y JEAC 2022/0393** de expediente.

Con fecha 10 de noviembre de 2020 -notificada el 16 siguiente-, la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dicta resolución 20FEIN2020000086144802 inadmitiendo por extemporáneo el precitado recurso. No consta que la citada resolución haya sido impugnada por el interesado.

QUINT0.- El 2 de noviembre de 2020, el interesado interpone reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el número JEAC 2021/0923 de expediente, contra carta de pago nº 9652005126933, cuyo origen es el embargo practicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la devolución de correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) 2019, por importe de 203,87 euros y concepto "deudas con otros Entes Públicos. Comunidad Autónoma de Canarias,

Exp. Nº 9652005126933”. El expediente es remitido a esta Junta por parte de la oficina gestora el 17 de noviembre de 2021.

Y, en fecha 17 de mayo de 2022 se recibe el mismo expediente en esta Junta y se da de alta como nueva reclamación bajo el número **JEAC 2022/0394**

SEXTO.- Concluidos los plazos legalmente establecidos sin que se realizaran los ingresos de las providencias citadas en el Antecedente de Hecho Tercero, el 1 de diciembre de 2020, la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, dicta diligencia de embargo devoluciones AEAT a deudor nº DIL2020000515612, por importe de 203,87 euros (153,26 correspondientes a la nº PA20170034751 y 50,61 correspondientes a la PA20170109257) que sería efectivamente notificada el 22 de diciembre de 2020. Y, frente a la misma interpuso en fecha 11 de enero de 2021, recurso de reposición, y solicita la devolución de 203,87 euros indebidamente embargados con cargo a los derechos de crédito que tiene reconocidos por la AEAT.

SÉPTIMO.- Contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente a la diligencia de embargo DIL2020000515612 anteriormente citada, el interesado interpuso en fecha 10 de mayo de 2021, reclamación económico-administrativa, a la que correspondió el número JEAC 2021/0924 de expediente, alegando que el importe de la misma se había abonado con fecha 9 de septiembre de 2020. Acompaña justificante de ingreso.

El expediente es remitido por la Oficina gestora a esta Junta el 24 de noviembre de 2021.

Y, en fecha 17 de mayo de 2022 se recibe el mismo expediente en esta Junta y se da de alta como nueva reclamación bajo el número **JEAC 2022/0395**

OCTAVO.- En fecha 31 de mayo de 2022, esta Junta dictó resolución estimatoria en las reclamaciones JEAC 2021/0923 y JEAC 2021/0924, que fueron acumuladas, y constan notificadas al interesado el 9 de junio siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento económico-administrativo abreviado, regulado en los artículos 245 a 248 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), por encontrarnos en el supuesto (reclamaciones de cuantía inferior a 6.000 euros, o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones) previsto en el artículo 64 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

TERCERO.– En lo que hace a las reclamaciones **JEAC 2022/0392 y 0393,** presentadas en fecha 2 de noviembre de 2020 contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado el 25 de septiembre anterior frente a las providencias de apremio PA20170034751 y PA20170109257, debemos tener en cuenta lo siguiente:

1) Los motivos de oposición a la providencia de apremio encuentran acomodo en el artículo 167 de la LGT, cuyo apartado 3 establece (el subrayado es propio):

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2) Sentado lo anterior -como ya anticipábamos en el Antecedente de Hecho Cuarto (AH4) de la presente resolución-, con fecha posterior a la interposición de las reclamaciones de referencia, en concreto el día 10 de noviembre de 2020 -notificada el 16 siguiente-, la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dictó resolución 20FEIN2020000086144802 inadmitiendo por extemporáneo el precitado recurso, y no consta en el expediente que la citada resolución haya sido impugnada en tiempo y forma por el interesado, por lo que las providencias de apremio en él impugnadas devinieron firmes y, en consecuencia, inatacables desde el punto de vista del Derecho.

Procede, por tanto la desestimación de las reclamaciones JEAC 2022/0392 y JEAC 2022/0393.

CUARTO.- En lo que concierne a las reclamaciones **JEAC 2022/0394 y JEAC 2022/0395**, como ya anticipábamos en los AH5, 7 y 8 anteriores, los expedientes concernientes a dichas reclamaciones fueron recibidos por duplicado en esta Junta, y los actos impugnados en ellas coinciden con actos que ya fueron objeto de anteriores reclamaciones tramitadas en esta Junta bajo los números JEAC 2021/0923 y JEAC 2021/0924, y sobre las que este Órgano dictó resolución estimatoria en fecha 31 de mayo de 2022, que consta notificada el 9 de junio siguiente.

Procede, por tanto el archivo de las reclamaciones JEAC 2022/0394 y JEAC 2022/0395, por duplicidad en el alta de los expedientes.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **1º) DESESTIMAR** las reclamaciones JEAC 2022/0392 y JEAC 2022/0393, por venir ajustados a Derecho los actos impugnados; y, **2º) ARCHIVAR** las reclamaciones JEAC 2022/0394 y JEAC 2022/0395, conforme lo explicitado en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente reclamación. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.